



Expediente: **057560344035**
Radicado: **RE-02848-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/07/2024** Hora: **08:21:20** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1244-2024 del 19 de julio de 2024, en la cual indicaban *“Se le está presentando un deslizamiento de tierra en la finca santa lucia vereda la hondita los medios, provocado por movimientos de tierra producidos por el mantenimiento de la vía por parte de la alcaldía, así mismo están disponiendo el material en un fuente de agua cercana, la cual se usa para las familias”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de julio de 2024.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-04870-2024 del 29 de julio de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día de 22 de julio de 2024 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 028-12835, ubicado en la vereda Los Medios del municipio de Sonsón (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare, y el señor Arturo Loaiza Orozco en calidad de interesado y quejoso del asunto.

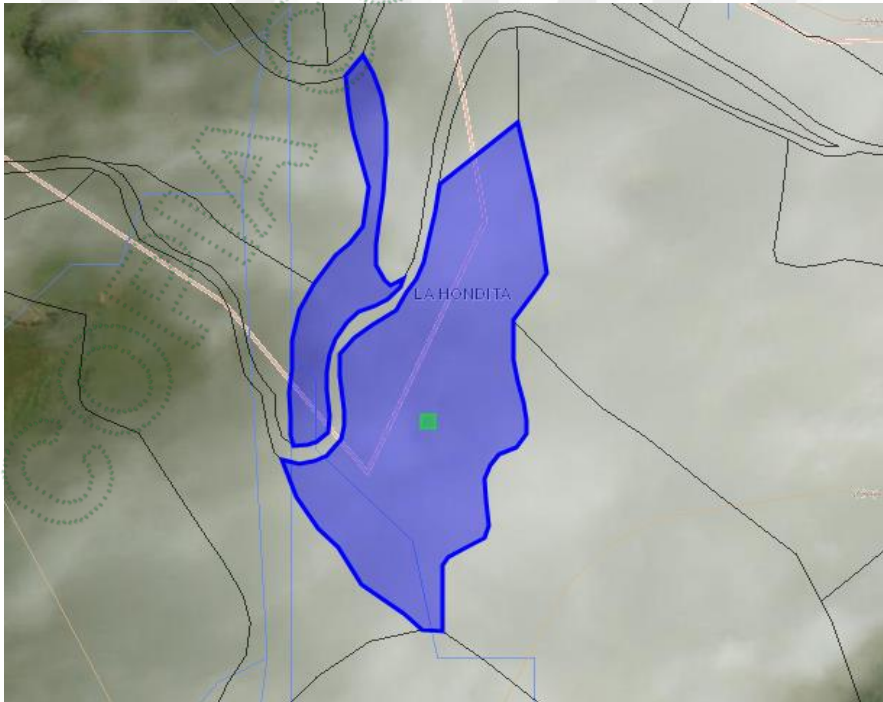


Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Al efectuarse inspección visual del lugar, se constata que en la vía veredal Sonsón-Vereda Las Cruces se realizó limpieza y recuperación de la banca, en un sector donde hubo deslizamiento de tierra en tiempo pasado y el terreno presenta inestabilidad. El lugar donde se realizó la intervención corresponde a las coordenadas geográficas -75° 19' 55.4" (W) y 5° 37' 44.1" (N)

Este mantenimiento se realiza con el fin de conservar habilitada la vía y retirar el material que se va depositando en este sector.

El área intervenida tiene una longitud aproximada de 25 metros.

Con la actividad de mantenimiento de vía se puede remover taludes existentes que pueden causar inestabilidad del terreno o procesos erosivos. Además, dicha actividad se realizó en la ronda hídrica de protección ambiental de la fuente que discurre por el predio, en la cual se abastecen algunas familias aguas abajo.

De igual forma se observa que parte de la tierra proveniente de la excavación limpieza de la vía fue depositada dentro de la fuente hídrica, la cual está generando vertimientos al cauce por escorrentía, del material extraído. Dicho material tiene un estimado de 9 metros cúbicos.

Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo, pero se hace evidente algunas actividades muy recientes.

De igual forma declara el señor Arturo Loaiza Orozco, que la actividad se está realizando con el fin de mantener el paso vehicular por dicha vía veredal, y que dicha actividad fue realizada por personal avalado por la alcaldía municipal de Sonsón.

El deslizamiento de tierra en el predio Santa Lucía, se presenta desde la parte alta, iniciando aproximadamente en la mitad de la colina. En este sector no existen árboles ni vegetación, este deslizamiento evidencia no ser en días recientes, por lo cual el mantenimiento de vía realizado en días recientes no puede considerarse la causa de dicho fenómeno.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y presenta las siguientes características: 0.76 Ha (48 %) corresponde a áreas agrosilvopastoriles y 0.82 Ha (52 %) corresponde a áreas de importancia ambiental.



Imagen 2: Determinante ambientales del predio. Fuente Mappgis 8, Cornare

La Corporación como autoridad ambiental estipula en el artículo tercero del Acuerdo 251 de agosto de 2011 que se deben conservar áreas contiguas a las fuentes hídricas localizadas en las en territorio de la jurisdicción, que permitan el normal desarrollo del ecosistema en los corredores fluviales; dichas áreas son conocidas como Rondas Hídricas.

De acuerdo como lo estipula el método matricial del anexo I del acuerdo 251 antes citado, la extensión de la Ronda Hídrica en este caso puntual quedará limitada por los siguientes parámetros:

Geomorfología: Colinas Bajas

Uso del suelo: Silvopastoril en la franja Derecha y Silvopastoril en la franja Izquierda

Con presencia de SAT = Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

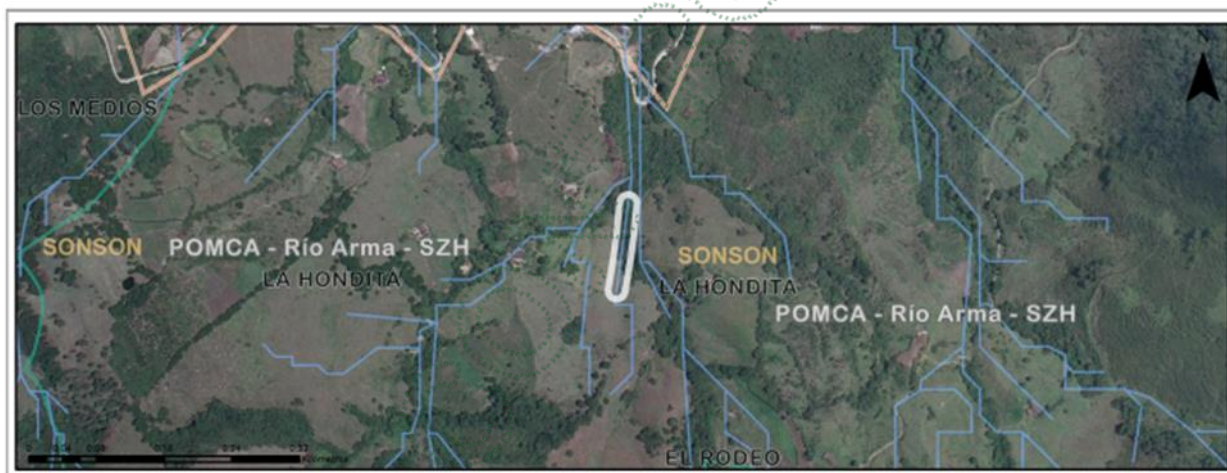
Sin presencia de SAI= Susceptibilidad alta a la inundación.

Ancho de la fuente: 1.70 m.

X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)

La expresión anterior para determinar la ronda hídrica fue definida de acuerdo al factor morfológico (colinas bajas) y a los usos del suelo (Silvopastoril) en el tramo analizado de la fuente hídrica que discurre cerca al sector afectado, y por lo tanto deberá respetarse una distancia mínima de retiro a la fuente hídrica de 10 m.

Con base a los resultados obtenidos en el análisis anterior, actualmente se hace adecuado manejo de rondas hídricas en el sector ya que la fuente conserva una ronda hídrica de entre 15 y 20 metros de ancho.



4. Conclusiones:

- En la vía veredal Sonsón-Vereda Las Cruces se realizó limpieza y recuperación de la banca, en un sector donde hubo deslizamiento de tierra en tiempo pasado y el terreno presenta inestabilidad.
- El lugar donde se realizó la intervención corresponde a las coordenadas geográficas -75° 19' 55.4" (W) y 5° 37' 44.1" (N)
- Parte de la tierra proveniente de la excavación limpieza de la vía fue depositada dentro de la fuente hídrica, la cual está generando vertimientos al cauce por escorrentía, del material extraído. Dicho material tiene un estimado de 9 metros cúbicos.
- Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo, pero se hace evidente algunas actividades muy recientes.

- El deslizamiento presentado en este sector evidencia no ser en días recientes, por lo cual el mantenimiento de vía realizado en días recientes no puede considerarse la cusa de dicho fenómeno, como lo manifiesta el señor Arturo Loaiza Orozco, quejoso del asunto.

Registro fotográfico:

 Material depositado en fuente hídrica	 Zona de talud en la vía
 Zona alta del talud	 Afectación a fuente hídrica

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 *“Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del sueño en la jurisdicción de Cornare”*, establece que el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicaran normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Así mismo establece que, la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales tales como: Generación de ruidos y vibraciones; alteración del paisaje; pérdida de flora, fauna y suelo por remoción de cobertura vegetal. También pueden surgir impactos sociales como: Dificultades de movilidad peatonal y vehicular; conflictos con la comunidad; alteración de actividades económicas, entre otros.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de depósito de tierra a la fuente hídrica que discurre por el sector intervenido en la vía Sonsón vereda Las Cruces en un sitio con coordenadas geográficas -75° 19' 55.4" (W) y 5° 37' 44.1"(N), al **MUNICIPIO DE SONSÓN**, identificado con Nit N° 890.980.357-7, a través de su representante legal el señor Alcalde **JUAN DIEGO ZULUAGA PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.442.854, (o quien haga sus veces al momento), por el incumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 y 251 de 2011, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de depósito de tierra a la fuente hídrica que discurre por el sector intervenido en la vía Sonsón vereda Las Cruces en un sitio con coordenadas geográficas -75° 19' 55.4" (W) y 5° 37' 44.1"(N), ya que no cumple con los lineamientos establecidos para un movimiento de tierra de conformidad con el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y se realiza intervención a la ronda hídrica en contravención a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011; la anterior medida se impone al **MUNICIPIO DE SONSÓN**, identificado con Nit N° 890.980.357-7, a través de su representante legal el señor Alcalde **JUAN DIEGO ZULUAGA PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número

1.152.442.854, (o quien haga sus veces al momento), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit N° 890.980.357-7, a través de su representante legal el señor Alcalde **JUAN DIEGO ZULUAGA PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.442.854, (o quien haga sus veces al momento), para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Suspender de manera inmediata el depósito de tierra a la fuente hídrica que discurre por el sector intervenido en la vía veredal Sonsón-Vereda Las Cruces, en cercanías a la escuela veredal sede La Hondita, y retirar todo el material dispuesto en la fuente hídrica hasta el momento en dicho lugar.
2. Realizar obra o intervención en el sector afectado, con coordenadas geográficas -75° 19' 55.4" (W) y 5° 37' 44.1"(N), con el fin de estabilizar el terreno y evitar que se sigan generando taludes o procesos erosivos que afecten la fuente hídrica que discurre por el lugar.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al **MUNICIPIO DE SONSON**, a través de su representante legal el señor Alcalde **JUAN DIEGO ZULUAGA PULGARÍN**, (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SONSON**, a través de su representante legal el señor Alcalde **JUAN DIEGO ZULUAGA PULGARÍN**, (o quien haga sus veces al momento). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.44035.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.